



# Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
23 de mayo de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

### Observaciones finales sobre los informes periódicos 22° y 23° combinados de Qatar\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 22° y 23° combinados de Qatar<sup>1</sup>, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3063<sup>a</sup> y 3064<sup>a2</sup>, celebradas los días 17 y 18 de abril de 2024. En su 3073<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de abril de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 22° y 23° combinados del Estado parte. Celebra además el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte y le agradece la información proporcionada durante el examen de los informes.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) Aprobación del Decreto Ley núm. 19/2020, por el que se modifican algunas disposiciones de la Ley núm. 21/2015 de la Entrada, la Salida y la Residencia de los Trabajadores Migratorios;
- b) Aprobación del Decreto Ley núm. 18/2020, por el que se modifican algunas disposiciones de la Ley núm. 14/2004 del Código del Trabajo, con un endurecimiento de las penas aplicables por incumplimiento del régimen de protección salarial;
- c) Aprobación de la Ley núm. 17/2020 del Salario Mínimo de los Trabajadores y Empleados Domésticos;
- d) Aprobación del Decreto Ministerial núm. 95/2019, en virtud del cual varias categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, tienen derecho a abandonar el país sin necesidad de un permiso de salida;
- e) Aprobación de la Ley núm. 17/2018 de la Creación de un Fondo de Apoyo y Seguros para los Trabajadores Migrantes;
- f) Establecimiento del Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en 2017.

\* Aprobadas por el Comité en su 112° período de sesiones (8 a 26 de abril de 2024).

<sup>1</sup> CERD/C/QAT/22-23.

<sup>2</sup> Véanse CERD/C/SR.3063 y CERD/C/SR.3064.



## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

### Estadísticas

4. El Comité lamenta la ausencia de estadísticas exhaustivas sobre la composición étnica de la población, en particular de los nacionales qataríes, y el origen nacional de los trabajadores migratorios. También lamenta la falta de estadísticas e indicadores socioeconómicos, desglosados por grupo étnico y por origen nacional, necesarios para evaluar adecuadamente la situación de los diferentes grupos étnicos y de los no nacionales, incluidos los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas, lo que reduce su capacidad para comprobar el grado de disfrute por parte de esos grupos de los derechos consagrados en la Convención y para tomar nota de los progresos realizados (arts. 1 y 2).

5. **Recordando sus observaciones finales anteriores<sup>3</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que elabore estadísticas sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos y los no nacionales, incluidos los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas, en particular sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, desglosadas por sexo y edad, con miras a crear una base empírica para evaluar el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sobre todo por los trabajadores migratorios, y especialmente los trabajadores domésticos. También recomienda al Estado parte que mejore y diversifique su recopilación de datos acerca de la composición étnica de la población basándose en la autoidentificación y el anonimato. El Comité recuerda al Estado parte sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 1 de la Convención, y núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención.**

### Aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

6. El Comité observa que, según el artículo 68, párrafo 1, de la Constitución del Estado parte, los tratados internacionales tienen fuerza de ley tras su ratificación y publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Sin embargo, le preocupa la falta de información sobre cómo se resolverían los posibles conflictos entre las leyes nacionales, incluida la *sharia*, y la Convención, en particular a la luz de las reservas y declaraciones formuladas por el Estado parte en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. También le preocupa que no existan casos en los que se haya invocado la Convención ante los tribunales nacionales o que estos lo hayan aplicado de forma directa (art. 2).

7. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Traslade plenamente las disposiciones de la Convención a su ordenamiento jurídico interno y vele por que su legislación nacional se interprete y aplique de conformidad con las obligaciones que dimanen de ella;**

b) **Redoble sus esfuerzos para impartir formación periódica sobre la Convención, en particular a jueces, fiscales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y abogados, a fin de que puedan invocar y aplicar sus disposiciones en los casos pertinentes;**

c) **Realice campañas de sensibilización pública, dirigidas especialmente a los grupos más vulnerables a la discriminación racial, incluidos los no nacionales, sobre las disposiciones de la Convención y los recursos jurídicos disponibles;**

d) **Adopte medidas concretas encaminadas a retirar sus reservas y declaraciones sobre algunas disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

<sup>3</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, párr. 6.

### Marco jurídico para luchar contra la discriminación racial

8. El Comité toma nota de que la Constitución del Estado parte proclama el principio de igualdad en el artículo 18 y el principio de no discriminación por motivos de sexo, raza, idioma o religión en el artículo 35. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el marco jurídico nacional no contenga una definición expresa de discriminación racial que se corresponda plenamente con la que figura en el artículo 1 de la Convención y que incluya explícitamente todos los motivos de discriminación racial prohibidos y la discriminación racial directa, indirecta y estructural en las esferas pública y privada (arts. 1 y 2).

9. **A la luz de su recomendación general núm. 14 (1993), relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>4</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que se dote de una legislación integral de lucha contra la discriminación que comprenda una definición de discriminación directa, indirecta y estructural en todas las esferas del derecho y de la vida pública y privada y una disposición específica que prohíba, expresa y claramente, la discriminación racial, y abarque todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención.**

### Institución nacional de derechos humanos

10. El Comité celebra que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recuperara, en 2021, la acreditación correspondiente a la categoría A otorgada por la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, le preocupa la información según la cual algunos representantes del Gobierno forman parte del órgano decisorio de esa Comisión y no existen disposiciones jurídicas adecuadas para designar o destituir a miembros y para garantizar el pluralismo y la diversidad de sus integrantes y personal (art. 2).

11. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para asegurar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y pueda desempeñar su mandato de manera cabal, eficaz e independiente, entre otras cosas promoviendo el pluralismo y la diversidad de sus miembros y personal y garantizando la independencia de su órgano decisorio respecto del Gobierno. Recomienda asimismo al Estado parte que asigne recursos humanos, financieros y técnicos suficientes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que pueda desempeñar su mandato con eficacia.**

### Planes nacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación racial

12. Si bien toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte de que el Consejo de Ministros aprobó, en 2017, la creación de un comité nacional encargado de la preparación del plan de acción nacional en materia de derechos humanos, el Comité lamenta que dicho plan aún no se haya aprobado. Asimismo, lamenta la falta de un plan de acción nacional para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (arts. 2 y 5).

13. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Haga todo lo posible por finalizar y aprobar el plan de acción nacional en materia de derechos humanos;**

b) **Establezca un plan de acción nacional para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia y se asegure de que el plan contenga medidas para combatir la discriminación racial estructural;**

c) **Vele por que los grupos más expuestos a la discriminación racial, como los trabajadores migratorios, participen activa y plenamente en la elaboración de los planes mencionados, su seguimiento y la evaluación de los progresos realizados y los resultados obtenidos;**

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 8.

**d) Establezca mecanismos para controlar la aplicación de esos planes de acción y los dote de recursos financieros suficientes para su implementación efectiva.**

#### **Aplicación del artículo 4 de la Convención**

14. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte en relación con la Ley de los Delitos Cibernéticos y la Ley de la Imprenta y la Actividad Editorial, el Comité sigue preocupado por el hecho de que la legislación interna del Estado parte no tipifique como delitos todas las conductas prohibidas en virtud del artículo 4 de la Convención. Lamenta la falta de información exhaustiva sobre si la motivación racista constituye una circunstancia agravante en los delitos penales y sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir los delitos racistas motivados por el odio y el discurso de odio (art. 4).

15. **A la luz de sus recomendaciones generales núm. 1 (1972), relativa a las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención, núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité insta al Estado parte a que vele por que todas las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención estén prohibidas y tipificadas como delito. Recomienda al Estado parte que:**

**a) Reconozca la motivación racista como circunstancia agravante en todos los actos tipificados como delitos en el Código Penal;**

**b) Adopte las medidas necesarias para prevenir y combatir el discurso de odio racista y los delitos de odio contra los grupos más expuestos a la discriminación racial, en particular en Internet y los medios sociales;**

**c) Facilite la denuncia de casos de discurso de odio racista y delitos de odio racista y vele por que los autores sean debidamente procesados y castigados y que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada.**

#### **Discriminación estructural y medidas especiales para combatir las desigualdades**

16. El Comité toma nota de la aprobación de la Visión Nacional de Qatar 2030 y de la III Estrategia Nacional de Desarrollo (2024-2030) como parte de la labor encaminada a ofrecer un elevado nivel de vida a su población. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes sobre la discriminación racial estructural que experimentan los no nacionales en Qatar, en particular las personas procedentes del Asia Meridional y del África Subsahariana, que afecta negativamente al disfrute de sus derechos humanos. Le preocupan especialmente los informes según los cuales los efectos combinados de determinadas leyes, políticas y normas sociales que refuerzan los estereotipos raciales han dado lugar a la estratificación de la calidad de vida en función de la nacionalidad, de modo que las personas de nacionalidades occidentales y árabes disfrutan sistemáticamente de una mayor protección de los derechos humanos que las personas de nacionalidades del Asia Meridional y del África Subsahariana, afianzando en la práctica “un sistema casi de castas basado en el origen nacional”, como indicó la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia<sup>5</sup>. El Comité también está preocupado por la falta de información sobre las medidas especiales adoptadas por el Estado parte para eliminar la discriminación racial en el país (arts. 1, 2 y 5).

**17. El Comité recomienda al Estado parte que tome, con carácter prioritario, medidas adecuadas para luchar contra la discriminación estructural y las desigualdades que experimentan los no nacionales en su territorio, en particular las personas procedentes del Asia meridional y del África Subsahariana, y para eliminar todos los obstáculos que impiden a esos grupos disfrutar plenamente de sus derechos en pie de igualdad, en especial mediante la adopción de medidas especiales o de acción afirmativa, a todos los niveles de gobierno, de conformidad con el artículo 1, párrafo 4,**

<sup>5</sup> [A/HRC/44/57/Add.1](#), párrs. 17 y 24.

el artículo 2, párrafo 2, y el artículo 5 de la Convención. Recuerda que, de conformidad con su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, los Estados partes son responsables de garantizar que dichas medidas especiales se diseñen y apliquen previa consulta con las comunidades afectadas y con la participación activa de estas. El Comité recomienda al Estado parte que siga aplicando las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup> y por la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, tras su visita a Qatar en 2019<sup>7</sup>.

### Trabajadores migratorios

18. El Comité toma nota de la aprobación de medidas legislativas recientes para proteger los derechos de los trabajadores migratorios, como la Ley núm. 17/2020 del Salario Mínimo de los Trabajadores y Empleados Domésticos y el Decreto Ley núm. 19/2020, por el que se modifican algunas disposiciones de la Ley núm. 21/2015 de la Entrada, la Salida y la Residencia de los Trabajadores Migratorios, complementado por la Decisión Ministerial núm. 51/2020, que eliminó el requisito legal de que los trabajadores migratorios obtuvieran un certificado de conformidad de los empleadores para cambiar de trabajo. Sin embargo, al Comité le preocupa que, a pesar de las medidas legislativas para abolir el sistema de patronazgo (*kafala*), ciertas disposiciones legales y actitudes sociales permitan que persista en la práctica. Al respecto, le preocupa:

- a) La falta de supervisión y aplicación efectivas de las reformas legales;
- b) El hecho de que a algunos trabajadores migratorios se les siga exigiendo una autorización de salida extendida por el empleador para poder abandonar el país, ya que la ley permite a los empleadores pedir que hasta el 5 % de su plantilla solicite su consentimiento previo antes de salir del país;
- c) La información según la cual el departamento competente del Ministerio de Trabajo sigue pidiendo un certificado de conformidad a los trabajadores migratorios;
- d) Los informes que indican que los trabajadores migratorios, en particular los que perciben salarios bajos en los sectores de la construcción, la seguridad privada, los servicios y el trabajo doméstico, siguen sufriendo retrasos en el pago o impago de sus salarios;
- e) La exclusión de algunos trabajadores migratorios, entre ellos trabajadores domésticos, del sistema de protección salarial, la reducida accesibilidad de los trabajadores migratorios al Fondo de Apoyo y Seguros para los Trabajadores y el hecho de que no se interpongan, de manera oportuna y eficaz, reclamaciones contra los empleadores para cobrar los salarios adeudados;
- f) La vulneración persistente por los empleadores de la prohibición de confiscar documentos de identidad y pasaportes;
- g) La información que refiere que muchos trabajadores migratorios, en particular los que perciben salarios bajos en los sectores de la construcción, la seguridad privada, los servicios y el trabajo doméstico, no acuden a la justicia por vulneraciones laborales o de otro tipo, por el temor o la posibilidad de ser objeto de represalias por sus empleadores, como serían la rescisión de sus contratos o la acusación falsa de “fuga” (abandono del trabajo sin permiso del empleador), castigada con penas de prisión;
- h) Las estrictas y restrictivas condiciones para disfrutar del derecho a la reagrupación familiar de los trabajadores migratorios (arts. 5 a 7).

<sup>6</sup> Véase E/C.12/QAT/CO/1.

<sup>7</sup> Véase A/HRC/44/57/Add.1.

19. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>8</sup>, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que se cumplan de manera íntegra todas las medidas encaminadas a proteger a los trabajadores migratorios y se castigue a quienes las infrinjan, entre otras cosas reforzando la capacidad de los inspectores de trabajo y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley con miras a prevenir, detectar y abordar eficazmente las violaciones de los derechos laborales de los trabajadores migratorios;

b) Suprima totalmente, en la ley y en la práctica, el requisito de contar con una autorización de salida del empleador para poder abandonar el país;

c) Se asegure de que todas las autoridades administrativas competentes dejen de solicitar un certificado de conformidad a los trabajadores migratorios;

d) Garantice que los empleadores abonen los salarios de los trabajadores de forma puntual e íntegra, e imponga sanciones adecuadas y efectivas a aquellos que no cumplan;

e) Se cerciore de que todos los trabajadores migratorios estén cubiertos por el sistema de protección salarial o por un mecanismo similar de control salarial, facilite el acceso de todos los trabajadores migratorios al Fondo de Apoyo y Seguros para los Trabajadores y garantice la tramitación puntual de las reclamaciones y la aplicación efectiva de las medidas de cobro contra los empleadores;

f) Haga efectiva la prohibición impuesta a los empleadores de confiscar documentos de identidad y pasaportes, y asegure que los empleadores que infrinjan esa prohibición sean debidamente castigados;

g) Adopte nuevas medidas para asegurar la accesibilidad de mecanismos para que los trabajadores puedan denunciar las vulneraciones de sus derechos laborales y que, al mismo tiempo, estén protegidos frente a las represalias de sus empleadores, entre otras cosas despenalizando la “fuga” o abandono del trabajo sin permiso del empleador;

h) Tome medidas para facilitar la reagrupación familiar de los trabajadores migratorios y garantice que los marcos legislativos y de políticas pertinentes sean conformes con las normas internacionales sobre el derecho a la vida familiar.

#### **Derecho de los trabajadores migratorios a la vida y a la seguridad y salud ocupacionales**

20. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, como el Decreto Ministerial núm. 17/2021, relativo a las medidas para la prevención del estrés térmico en el trabajo. Sin embargo, al Comité le preocupan los numerosos informes sobre muertes de trabajadores migratorios relacionadas con el trabajo en obras de construcción en Qatar, entre ellos trabajadores migratorios que construyeron estadios, hoteles y el metro del aeropuerto y otras infraestructuras relacionadas con la Copa Mundial de la Fédération Internationale de Football Association 2022. También le preocupa la falta de información exhaustiva sobre el número de trabajadores migratorios fallecidos, las investigaciones iniciadas y sus resultados, y la reparación proporcionada a las familias de las víctimas (arts. 5 y 6).

21. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce sus mecanismos de control y haga cumplir la normativa sobre seguridad y salud ocupacionales a fin de prevenir la muerte de trabajadores migratorios. También recomienda al Estado parte que fortalezca y aplique efectivamente el marco jurídico sobre la investigación de las muertes de trabajadores migratorios en el contexto del trabajo, en particular en obras de construcción y en infraestructuras relacionadas con la Copa Mundial de la Fédération Internationale de Football Association 2022, y se cerciore de que las familias reciban una reparación adecuada. El Comité señala a la atención del Estado parte las

<sup>8</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, párr. 16.

recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup> y el Comité de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

#### **Trabajadores domésticos migrantes**

22. El Comité toma nota de la adopción de recientes medidas legislativas y administrativas para salvaguardar los derechos de los trabajadores domésticos. Sin embargo, le sigue preocupando que los trabajadores domésticos migrantes continúen excluidos de la protección que ofrece la Ley del Trabajo y que el marco jurídico exija a los trabajadores domésticos que avisen a sus empleadores con 72 horas de antelación antes de abandonar el empleo y/o el país. Le preocupa especialmente que los trabajadores domésticos migrantes, en su mayoría mujeres, sigan enfrentándose a condiciones de trabajo abusivas y a formas múltiples e interseccionales de discriminación, como el confinamiento forzoso en el domicilio del empleador, jornadas laborales excesivamente largas sin descanso ni días libres y agresiones físicas, verbales o sexuales por parte del empleador o de miembros de su familia. También le preocupan los informes según los cuales las trabajadoras domésticas migrantes que han sido víctimas de violencia sexual no acuden a la justicia porque temen que sus agresores utilicen las leyes de buenas costumbres para acusarlas de *zina* (relaciones sexuales fuera del matrimonio), que se castiga con penas de prisión (arts. 5 a 7).

23. **A la luz de su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>11</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Vele por que los trabajadores domésticos migrantes gocen de las mismas medidas jurídicas de protección que los demás trabajadores migratorios cuyos derechos están amparados por la Ley núm. 14/2004 del Trabajo;**

b) **Modifique el Decreto Ministerial núm. 95/2019 a fin de eliminar el requisito de una notificación con 72 horas de antelación que se aplica únicamente a los trabajadores domésticos;**

c) **Garantice la aplicación efectiva de todas las disposiciones jurídicas vigentes que protegen a los trabajadores domésticos migrantes de los abusos y la explotación, entre otras cosas fortaleciendo la capacidad de los inspectores de trabajo y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y eliminando cualquier restricción que impida el control de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, especialmente en domicilios particulares;**

d) **Investigue todas las denuncias de abusos y violencia contra trabajadores domésticos migrantes, incluida la violencia física, verbal o sexual, y asegure que los empleadores que cometan abusos sean procesados y debidamente castigados y que las víctimas reciban una reparación adecuada;**

e) **Proporcione mecanismos eficaces y accesibles para que los trabajadores domésticos migrantes puedan denunciar la explotación, los abusos o la violencia, les brinde protección frente a las represalias de sus agresores, entre otras cosas despenalizando la *zina*, y garantice que las víctimas tengan un acceso efectivo a asistencia jurídica, centros de acogida y servicios de rehabilitación;**

f) **Ratifique el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) y el Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190) de la Organización Internacional del Trabajo.**

#### **Perfilamiento racial**

24. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar la capacidad de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley en el ámbito de los derechos humanos y para luchar contra la discriminación racial. Sin embargo, le preocupa

<sup>9</sup> E/C.12/QAT/CO/1, párr. 39.

<sup>10</sup> CCPR/C/QAT/CO/1, párr. 23.

<sup>11</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, párr. 18.

que no exista ninguna disposición legislativa que prohíba explícitamente el perfilamiento racial por parte de los agentes del orden y otros funcionarios públicos. También le preocupan los informes sobre la utilización de perfiles raciales por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, autoridades de tráfico, personal de seguridad aeroportuaria y empleados de empresas de seguridad privadas contra no nacionales, en particular contra personas procedentes del Asia Meridional y del África Subsahariana, y contra personas que se enfrentan a formas interseccionales de discriminación, sobre todo migrantes, debido a su orientación sexual e identidad de género reales o percibidas. Si bien toma nota de la aprobación de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial en 2019 y de la creación de un comité de inteligencia artificial en 2021, al Comité le preocupa que la Estrategia carezca de salvaguardias concretas para proteger a las personas contra la discriminación o el perfilamiento, entre otros por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico (arts. 2, 4, 5 y 6).

**25. De conformidad con sus recomendaciones generales núm. 13 (1993), relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos; núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Incluya en su legislación una prohibición absoluta del perfilamiento racial y vele por que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispongan de directrices claras destinadas a evitar esta práctica en los controles policiales y las verificaciones de identidad;**

**b) Adopte las medidas adecuadas para poner fin al perfilamiento racial por los miembros de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos, así como el personal de empresas de seguridad privadas, en particular contra personas procedentes del Asia Meridional y del África Subsahariana y contra migrantes por motivos de orientación sexual e identidad de género reales o percibidas;**

**c) Facilite la denuncia por las víctimas del perfilamiento racial, investigue, de manera eficaz y oportuna, todos los incidentes de perfilamiento racial por parte de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos y se asegure de que los autores sean procesados y castigados con penas adecuadas y las víctimas del perfilamiento racial tengan acceso a recursos jurídicos efectivos y a una reparación adecuada y no sufran represalias por denunciar tales actos;**

**d) Adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, de políticas, reglamentarias y normativas, para garantizar que el diseño, el desarrollo, el despliegue y el uso de sistemas de inteligencia artificial cumplan las normas internacionales de derechos humanos, en particular en lo que respecta a la protección de las personas contra la discriminación o la aplicación de perfiles, entre otros por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.**

#### **Libertad de expresión, asociación y reunión y espacio cívico**

**26.** El Comité observa con preocupación que los artículos 44 y 45 de la Constitución del Estado parte solo amparan el derecho a la libertad de reunión y asociación de los qataríes. Le preocupan los informes sobre trabajadores migratorios detenidos y expulsados tras participar en protestas contra la empresa que los empleaba. También le preocupa la información según la cual periodistas, blogueros y defensores de los derechos humanos que han publicado información sobre la situación de los trabajadores migratorios en Qatar y otras cuestiones conexas han sido detenidos, encarcelados o expulsados sobre la base de disposiciones legales amplias e imprecisas, como la difusión de rumores o noticias falsas (art. 136 bis del Código Penal) o la publicación en línea de contenidos que atentan contra valores o principios sociales o la difusión de información falsa en Internet (art. 6 de la Ley de los Delitos Cibernéticos de 2014) (arts. 1, 2, 5 y 6).

27. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>12</sup>, y en consonancia con las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup> y el Comité de Derechos Humanos<sup>14</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para hacer valer, en la legislación y en la práctica, el ejercicio efectivo por los no nacionales, en particular los trabajadores migratorios, de sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, incluido el derecho a crear sindicatos y afiliarse a ellos, sin discriminación alguna. También recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar un espacio abierto para la labor de las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los defensores de los derechos humanos, en especial los que trabajan en la lucha contra la discriminación racial y en defensa de los derechos de los trabajadores migratorios, por ejemplo modificando la legislación que pueda restringir indebidamente sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión, a fin de que puedan llevar a cabo sus actividades de forma libre e independiente, sin injerencias indebidas del Estado parte ni temor a ser objeto de intimidación, amenazas o represalias.

#### **Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

28. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de culto de todas las personas y sobre el cometido del Centro Internacional de Doha para el Diálogo Interconfesional. Sin embargo, le preocupan los informes según los cuales los no nacionales pertenecientes a minorías religiosas, en particular los bahaíes, los cristianos y los hindúes, se enfrentan a formas interseccionales de discriminación por motivos de nacionalidad y religión, tanto en la ley como en la práctica, incluidos el despido discriminatorio y la exclusión en los sectores público y de la educación, así como restricciones a la organización de actividades culturales de carácter religioso, como el culto público, la exhibición pública de símbolos religiosos y el acceso a publicaciones religiosas. También le preocupan los efectos dispares que tienen sobre los no nacionales pertenecientes a minorías religiosas las excesivas barreras administrativas para registrar un grupo religioso, que exponen a los miembros de grupos religiosos no registrados al riesgo de expulsión, y las disposiciones del Código Penal que tipifican como delito la blasfemia y el proselitismo de religiones distintas del islam (arts. 1, 2 y 5).

29. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, el ejercicio efectivo por los no nacionales de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin discriminación alguna, como se especifica en el artículo 5 de la Convención. También recomienda al Estado parte que adopte medidas positivas para prevenir y atajar cualquier discriminación que experimenten los no nacionales pertenecientes a minorías religiosas en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, y para amparar la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, sin ser sancionados. Recomienda además al Estado parte que elimine todos los obstáculos al registro de grupos religiosos y a la práctica de la religión en los casos en que un grupo religioso no esté registrado, y que revise las disposiciones del Código Penal que tipifican como delito la blasfemia y el proselitismo de religiones distintas del islam.

#### **Derechos relativos a la nacionalidad**

30. Al Comité le preocupa que, en virtud de la Ley de Nacionalidad (Ley núm. 38/2005), las mujeres qataríes no puedan transmitir su nacionalidad a sus cónyuges no qataríes ni a sus hijos, a diferencia de los qataríes varones. También le preocupa que la Ley de Nacionalidad contenga disposiciones amplias e imprecisas que permiten la retirada o privación de la nacionalidad qatarí sin derecho a recurso ante las autoridades judiciales, lo que podría dar lugar a la privación arbitraria de la nacionalidad (arts. 2 y 5).

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>13</sup> E/C.12/QAT/CO/1, párrs. 11 y 43.

<sup>14</sup> CCPR/C/QAT/CO/1, párrs. 39 y 41.

31. A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>15</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que modifique la Ley de Nacionalidad a fin de que las mujeres qataríes casadas con no qataríes puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos, desde el momento de su nacimiento, y a sus cónyuges, en pie de igualdad con los qataríes varones. También recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, incluida la modificación de la Ley de Nacionalidad, para impedir la privación arbitraria de la nacionalidad y garantizar que todas las personas que hayan sido privadas de su nacionalidad tengan acceso a una reparación y a recursos jurídicos efectivos, lo cual incluye procedimientos judiciales de apelación.

### Vivienda

32. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso de los trabajadores migratorios a una vivienda adecuada, entre las que figura el Decreto Ministerial núm. 18/2014 en el que se definen las condiciones y especificaciones de un alojamiento adecuado para los trabajadores. Sin embargo, le preocupan los informes según los cuales muchos empleadores alojan a numerosos trabajadores migratorios mal remunerados y no cualificados en infraviviendas, sin acceso o con acceso limitado a servicios esenciales como agua, saneamiento y electricidad. También le preocupan los efectos discriminatorios de determinadas políticas y leyes en materia de vivienda que designan algunas zonas como áreas familiares y prohíben el alquiler de bienes a los trabajadores migratorios, lo que tiene como efecto relegar a la periferia o a las zonas industriales a los trabajadores migratorios con bajos ingresos, sobre todo a los que proceden del Asia Meridional y del África Subsahariana y que se encuentran en el país sin sus familias (arts. 1, 2 y 5).

33. A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>16</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que vele por el disfrute del derecho de los trabajadores migratorios a una vivienda adecuada, en condiciones de igualdad, en particular en el caso de los trabajadores con bajos ingresos que proceden del Asia Meridional y del África Subsahariana, concretamente revisando las leyes y políticas en materia de vivienda que les prohíben residir en determinadas zonas, como la Ley núm. 15/2010 por la que se Prohíben los Campamentos de Trabajadores en las Zonas Residenciales Familiares y la Resolución núm. 83/2011 del Ministro de Municipios y Planificación Urbana. También recomienda al Estado parte que aplique plenamente todas las medidas adoptadas para garantizar el derecho de los trabajadores migratorios a una vivienda adecuada, en particular reforzando la capacidad de los inspectores de trabajo y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para prevenir, detectar y sancionar eficazmente cualquier violación de este derecho.

### Derecho a la salud

34. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todas las personas a la atención sanitaria, incluida la Ley núm. 7/2013 del Régimen del Seguro Sanitario Social. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes según los cuales los apátridas y los migrantes indocumentados tienen dificultades para ejercer el derecho a la salud por carecer de los documentos de identidad necesarios para recibir atención sanitaria básica en el Estado parte. También le preocupa la información relativa a trabajadores migratorios con bajos ingresos que reciben un trato discriminatorio por motivos raciales y étnicos en la prestación de atención de la salud. Considera asimismo preocupante que se someta a los trabajadores migratorios a pruebas obligatorias del VIH y que, si se descubre que viven con el VIH, se les deniegue el visado de trabajo y se les expulse (arts. 1, 2 y 5).

<sup>15</sup> CERD/C/QAT/CO/17-21, párr. 26.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 24.

35. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>17</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso a la atención de salud a los no nacionales, incluidos los apátridas y los migrantes indocumentados, y para prevenir y atajar todo trato discriminatorio por motivos de raza o etnia en la prestación de atención de salud. También recomienda al Estado parte que suprima las pruebas obligatorias del VIH para los trabajadores migratorios y ponga fin a la denegación de visados de trabajo y a la expulsión de los trabajadores migratorios que viven con el VIH.**

### **Educación**

36. El Comité toma nota de la información transmitida por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para hacer realidad el derecho a la educación para todos, como el II Plan Estratégico para la Educación y la Formación Profesional (2018-2022) y el apoyo concedido a las escuelas comunitarias mediante la provisión de terrenos e instalaciones escolares. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes según los cuales las escuelas públicas disponen de pocas plazas para los no nacionales y que la matrícula de las escuelas comunitarias y privadas es difícil de pagar, en particular para las familias de los trabajadores migratorios, que a menudo se ven obligadas a enviar a sus hijos, o a la madre con los hijos, a sus países de origen. También le preocupa la información de que las escuelas solo admiten a los niños que poseen documentos de identidad válidos, lo que constituye un obstáculo para la educación de los hijos de migrantes indocumentados (arts. 1, 2 y 5).

37. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>18</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que asegure la igualdad en el acceso a la educación, incluida la enseñanza primaria y secundaria obligatoria y gratuita, a los no nacionales. Recuerda que, de conformidad con su recomendación general núm. 30 (2004), los Estados partes en la Convención deben velar por que las instituciones de educación pública estén abiertas a los no ciudadanos y a los hijos de migrantes indocumentados que residan en su territorio.**

### **Ciudadanos naturalizados**

38. Al Comité le sigue preocupando que, por ley, los ciudadanos naturalizados no gocen de los mismos derechos que los qataríes nacidos en el país, entre otras cosas en lo que respecta al derecho a la vivienda, el derecho a trabajar en la administración pública y el derecho a participar en los asuntos públicos. También le preocupa que las leyes electorales aprobadas en julio de 2021, en particular la Ley núm. 6/2021, excluyan a todos los ciudadanos naturalizados qataríes del voto en las primeras elecciones al Consejo de la Shura de octubre de 2021 (arts. 1, 2 y 5).

39. **Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>19</sup>, el Comité insta al Estado parte a que garantice que los qataríes naturalizados disfruten de todos los derechos humanos sin discriminación y en pie de igualdad con los ciudadanos qataríes nacidos en Qatar, entre otras cosas eliminando de su marco legislativo todas las disposiciones discriminatorias contra los qataríes naturalizados.**

### **Solicitantes de asilo y refugiados**

40. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que la Ley núm. 11/2018 del Estatuto de Refugiado Político se encuentra en una primera fase experimental de aplicación y que los resultados y datos resultantes indicarán si es necesario modificarla o mejorarla. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que el artículo 8 de esa ley estipule que los solicitantes de asilo cuyas solicitudes de asilo han sido denegadas pueden recurrir la decisión ante el primer ministro, pero no ante un tribunal, que el artículo 11

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 22.

prohíbe a los solicitantes de asilo y a los refugiados participar en actividades políticas mientras residan en Qatar y que el artículo 10 exija que los refugiados soliciten autorización si desean trasladarse del lugar de residencia que les ha asignado el Gobierno, lo que restringe su derecho a la libertad de circulación y residencia (arts. 5 y 6).

41. **A la luz de su recomendación general núm. 22 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>20</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que modifique las disposiciones de la Ley núm. 11 de 2018 que prohíben a los solicitantes de asilo y a los refugiados participar en actividades políticas y que restringen el derecho de los solicitantes de asilo y los refugiados a la libertad de circulación y residencia, y vele por que los solicitantes de asilo tengan acceso a medidas de reparación y recursos jurídicos efectivos en relación con sus solicitudes de la condición de refugiado, incluidos procedimientos judiciales para recurrir las decisiones. El Comité recomienda también al Estado parte que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.**

#### **Apátridas**

42. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que los casos de apatridia disminuyeron en el período de 2017 a 2020, el Comité lamenta la falta de información detallada sobre el número total de apátridas en el Estado parte, incluidos los bidún y los miembros del clan Al-Ghufran. Le preocupa la información que indica que los bidún tienen dificultades para acceder a los procedimientos de naturalización, que todavía no se ha restituido la ciudadanía a algunos miembros del clan Al-Ghufran y que los apátridas experimentan discriminación en lo que se refiere a la capacidad de disfrutar plenamente de sus derechos humanos, en particular en cuanto al acceso al trabajo, la vivienda, la educación y la atención sanitaria (arts. 2 y 5).

43. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recordando sus anteriores observaciones finales<sup>21</sup>, el Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir y reducir los casos de apatridia y asegurar que los apátridas puedan disfrutar de todos los derechos humanos sin discriminación, incluido el acceso al trabajo, la vivienda, la educación y la atención de la salud. Recomienda al Estado parte que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.**

#### **Denuncias relacionadas con la discriminación racial y el acceso a la justicia**

44. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso de todos a la justicia, incluida la posibilidad de celebrar juicios y vistas para testigos y víctimas por medios electrónicos o telemáticos, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 8/2023 del Poder Judicial y la Ley núm. 5/2022 de Protección de las Víctimas, los Testigos y Personas en Situaciones Equiparables. Sin embargo, el Comité encuentra especialmente preocupante la ausencia de denuncias por discriminación racial ante los tribunales. También le preocupan los informes sobre los obstáculos que experimentan los no nacionales, en particular los trabajadores migratorios, para acceder a la justicia, como actitudes discriminatorias en el sistema judicial, penuria de servicios de interpretación para quienes no hablan árabe, servicios insuficientes de asistencia jurídica gratuita, tasas judiciales elevadas y temor a represalias o consecuencias negativas. El Comité lamenta la falta de información sobre la incorporación del principio de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación racial en el marco legislativo del Estado parte (arts. 5 y 6).

45. **A la luz de su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que la ausencia de denuncias no implica**

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 28.

necesariamente la ausencia de discriminación racial, sino que podría ser un indicio de la inexistencia de legislación específica y relevante, de un escaso conocimiento de los recursos jurídicos disponibles, de una insuficiente voluntad de las autoridades para enjuiciar a los autores, de una falta de confianza en el sistema de justicia penal o del temor de las víctimas a las represalias. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>22</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Facilite la denuncia de casos de discriminación racial y garantice que todas las víctimas de ese tipo de delitos tengan acceso a recursos jurídicos efectivos y a reparaciones adecuadas;

b) Intensifique las campañas de información pública sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre los recursos judiciales y extrajudiciales disponibles, centrándose en particular en los grupos más vulnerables a la discriminación racial, entre los que se encuentran los trabajadores migratorios;

c) Tome medidas para prevenir, detectar y sancionar las actitudes discriminatorias en el sistema judicial, asegurar que las víctimas de discriminación racial, incluidos los trabajadores migratorios, tengan acceso efectivo a servicios de interpretación y de asistencia jurídica gratuita, y asignar suficientes recursos humanos y económicos a dichos servicios;

d) Mejore la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que puedan gestionar eficazmente los casos de discriminación racial;

e) Establezca en la ley que la carga de la prueba recae en las personas acusadas de discriminación racial u otras formas de discriminación.

#### **Educación en materia de derechos humanos para combatir los prejuicios y la intolerancia**

46. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Casa-Museo Bin Jelmood en el complejo de Casas-Museo de Msheireb, dedicada a la historia del comercio de esclavos en el Océano Índico y que comprende exposiciones sobre la historia de la esclavitud en Qatar. Toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para impartir formación en materia de derechos humanos y promover una cultura de convivencia, tolerancia y diálogo. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando la prevalencia de la estigmatización y los estereotipos racistas, en las esferas pública y privada, sobre todo en relación con los trabajadores migratorios, y en particular hacia las personas procedentes del Asia Meridional y del África Subsahariana (art. 7).

47. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>23</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que prosiga e intensifique sus esfuerzos para impartir formación en materia de derechos humanos, en particular sobre la lucha contra la discriminación racial, y para sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia de la diversidad étnica y cultural y de la comprensión y la tolerancia, especialmente entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros del poder judicial, los funcionarios de prisiones, los abogados y los docentes. También recomienda al Estado parte que siga llevando a cabo iniciativas relacionadas con la historia del comercio de esclavos en el Océano Índico y la historia de la esclavitud en Qatar y sus consecuencias, entre otras cosas promoviendo el estudio de este tema e incorporándolo a los planes de estudios de todos los niveles de la enseñanza.

#### **D. Otras recomendaciones**

##### **Ratificación de otros tratados**

48. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 34.

internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

#### Enmienda al artículo 8 de la Convención

49. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda del artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

#### Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

50. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

#### Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

51. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

#### Decenio Internacional de los Afrodescendientes

52. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio Internacional, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional se encuentra en su último año, el Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre los resultados de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles aplicadas en colaboración con los pueblos afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

#### Consultas con la sociedad civil

53. El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas y amplie su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

#### Difusión de información

54. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los

órganos de gobierno encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, y se publiquen en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otro sitio web accesible al público, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

#### **Seguimiento de las presentes observaciones finales**

55. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 a) a c) (planes nacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación racial) y 19 b) y c) (trabajadores migratorios).

#### **Párrafos de particular importancia**

56. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 17 (discriminación estructural y medidas especiales para combatir las desigualdades), 23 (trabajadores domésticos migrantes), 25 (perfilamiento racial) y 39 (ciudadanos naturalizados) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

#### **Preparación del próximo informe periódico**

57. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 24º a 26º combinados, en un solo documento, a más tardar el 21 de agosto de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71<sup>er</sup> período de sesiones<sup>24</sup>, y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

---

<sup>24</sup> CERD/C/2007/1.